



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 07 de diciembre de 2020

Rad. 2019-00078

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo pasivo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 097 el presente auto.

Caldas, diciembre 09 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Envigado, Diciembre 07 de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS- ANTIOQUIA

E. S. D.

ASUNTO : SOLICITUD RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY.
DEMANDADO : LUIS GUILLERMO HERRERA QUICENO Y OTRA.
RADICADO : 2019-00078.

Señor Juez:

Me dirijo a Usted en calidad de Apoderada Judicial de los demandados en el trámite de la **DEMANDA EJECUTIVA** citada en la referencia, con el siguiente propósito:

1. El Señor **LUIS GUILLERMO HERRERA QUICENO**, desea cancelar la **TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN EN MORA**, demandada ante su Despacho.
2. Por lo anterior se solicitó a su Despacho en días pasados la relación de los **TÍTULOS JUDICIALES** consignados a órdenes del mismo, producto del embargo de la pensión del Señor **HERRERA QUICENO**.
3. No obstante lo anterior advertí que la relación de los **TÍTULOS** enviados se encuentra incompleta, pues solo se obtuvo información de las deducciones **hasta Julio del presente año**, cuando al demandado se le han descontado hasta **Diciembre de 2020**.
4. Por lo anterior, comedidamente le solicito al Juzgado realizar una reliquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos hasta lo que va de Diciembre del presente año.
5. Una vez conocido el valor de la liquidación incluyendo las costas fijadas por su Despacho por valor de \$760.000.00, liquidadas el día 10 de Abril de 2019 a través de Sentencia proferida por el Juzgado el mismo día, se procederá con el pago total del saldo que quede pendiente de pago después de realizar la aplicación legal de los depósitos requeridos.

6. Anexo al presente escrito una liquidación con corte al 10 de Diciembre del presente año; en la cual como ya se indicó con anterioridad se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales hasta Julio del presente año.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



ANA ELCI POSSO RUIZ
C.C. No. 43.546.717 de Medellín
T.P. N. 246.307 del C. S. de la Judicatura

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1} x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL		\$	15.142.326,00
Total Intereses de Mora		\$	0,00
TOTAL		\$	15.142.326,00
(-) Abono realizado 29/01/1900		\$	443.626,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>		\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>		\$	443.626,00
Subtotal Obligación		\$	14.698.700,00

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	14.698.700,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
14/10/2018	31/10/2018	18	2,17	\$	191.377,07
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	317.491,92
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	326.556,12
01/01/2019	20/01/2019	20	2,13	\$	208.721,54
Total Intereses de Mora				\$	1.044.146,65
Subtotal				\$	15.742.846,65
(-) Abono realizado 20/01/2019				\$	295.751,00
Abono a Intereses de Mora				\$	295.751,00
Abono a Intereses Corrientes				\$	0,00
Abono a Capital				\$	0,00
Subtotal Obligación				\$	15.447.095,65

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	14.698.700,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/01/2019	31/01/2019	11	2,13	\$	114.796,85
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	299.069,55
01/03/2019	26/03/2019	26	2,15	\$	273.885,78
Total Intereses de Mora				\$	1.436.147,83
Subtotal				\$	16.134.847,83
(-) Abono realizado 26/03/2019				\$	443.626,00
Abono a Intereses de Mora				\$	443.626,00
Abono a Intereses Corrientes				\$	0,00
Abono a Capital				\$	0,00
Subtotal Obligación				\$	15.691.221,83

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	14.698.700,00
---------	--	--	--	----	---------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/03/2019	31/03/2019	5	2,15	\$	52.670,34
01/04/2019	25/04/2019	25	2,14	\$	262.126,82
Total Intereses de Mora				\$	1.307.318,99
Subtotal				\$	16.006.018,99
(-) Abono realizado 25/04/2019				\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

Subtotal Obligación	\$	15.710.267,99
----------------------------	----	---------------

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	14.698.700,00
---------	--	--	--	----	---------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
26/04/2019	30/04/2019	5	2,14	\$	52.425,36
01/05/2019	28/05/2019	28	2,15	\$	294.953,91
Total Intereses de Mora				\$	1.358.947,26
Subtotal				\$	16.057.647,26
(-) Abono realizado 28/05/2019				\$	443.626,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	443.626,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

Subtotal Obligación	\$	15.614.021,26
----------------------------	----	---------------

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	14.698.700,00
---------	--	--	--	----	---------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
29/05/2019	28/05/2019	0	2,15	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	915.321,26
Subtotal				\$	15.614.021,26
(-) Abono realizado 28/05/2019				\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

Subtotal Obligación	\$	15.318.270,26
----------------------------	----	---------------

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	14.698.700,00
---------	--	--	--	----	---------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
29/05/2019	31/05/2019	3	2,15	\$	31.602,20
01/06/2019	26/06/2019	26	2,14	\$	272.611,89
Total Intereses de Mora				\$	923.784,35
Subtotal				\$	15.622.484,35
(-) Abono realizado 26/06/2019				\$	443.626,00

<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	443.626,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>	\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 15.178.858,35

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 14.698.700,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/06/2019	26/06/2019	0	2,14	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	480.158,35
Subtotal				\$	15.178.858,35
(-) Abono realizado 26/06/2019				\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00

Subtotal Obligación \$ 14.883.107,35

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 14.698.700,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/06/2019	26/06/2019	0	2,14	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	184.407,35
Subtotal				\$	14.883.107,35
(-) Abono realizado 26/06/2019				\$	504.136,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	184.407,35

Abono a Capital \$ 319.728,65

Subtotal Obligación \$ 14.378.971,35

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 14.378.971,35

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/06/2019	30/06/2019	4	2,14	\$	41.028,00
01/07/2019	22/07/2019	22	2,14	\$	225.653,99
Total Intereses de Mora				\$	266.681,99
Subtotal				\$	14.645.653,34
(-) Abono realizado 22/07/2019				\$	443.626,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	266.681,99

Abono a Capital \$ 176.944,01

Subtotal Obligación \$ 14.202.027,34

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 14.202.027,34

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/07/2019	22/07/2019	0	2,14	\$	0,00

Total Intereses de Mora	\$	0,00
Subtotal	\$	14.202.027,34
(-) Abono realizado 22/07/2019	\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	0,00

<i>Abono a Capital</i>	\$	295.751,00
Subtotal Obligación	\$	13.906.276,34

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 13.906.276,34

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/07/2019	31/07/2019	9	2,14	\$	89.278,29
01/08/2019	21/08/2019	21	2,14	\$	208.316,02

Total Intereses de Mora	\$	297.594,31
Subtotal	\$	14.203.870,65
(-) Abono realizado 21/08/2019	\$	443.626,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	297.594,31

<i>Abono a Capital</i>	\$	146.031,69
Subtotal Obligación	\$	13.760.244,65

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 13.760.244,65

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
22/08/2019	21/08/2019	0	2,14	\$	0,00

Total Intereses de Mora	\$	0,00
Subtotal	\$	13.760.244,65
(-) Abono realizado 21/08/2019	\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	0,00

<i>Abono a Capital</i>	\$	295.751,00
Subtotal Obligación	\$	13.464.493,65

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 13.464.493,65

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
22/08/2019	31/08/2019	10	2,14	\$	96.046,72
01/09/2019	24/09/2019	24	2,14	\$	230.512,13

Total Intereses de Mora	\$	326.558,85
Subtotal	\$	13.791.052,50
(-) Abono realizado 24/09/2019	\$	443.626,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	326.558,85

<i>Abono a Capital</i>	\$	117.067,15
Subtotal Obligación	\$	13.347.426,50

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 13.347.426,50

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
25/09/2019	24/09/2019	0	2,14	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	0,00
Subtotal				\$	13.347.426,50
(-) Abono realizado 24/09/2019				\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	0,00

<i>Abono a Capital</i>	\$	295.751,00
Subtotal Obligación	\$	13.051.675,50

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 13.051.675,50

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
25/09/2019	30/09/2019	6	2,14	\$	55.861,17
01/10/2019	22/10/2019	22	2,12	\$	202.910,05
Total Intereses de Mora				\$	258.771,22
Subtotal				\$	13.310.446,72
(-) Abono realizado 22/10/2019				\$	443.626,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	258.771,22

<i>Abono a Capital</i>	\$	184.854,78
Subtotal Obligación	\$	12.866.820,72

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 12.866.820,72

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/10/2019	22/10/2019	0	2,12	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	0,00
Subtotal				\$	12.866.820,72
(-) Abono realizado 22/10/2019				\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	0,00

<i>Abono a Capital</i>	\$	295.751,00
Subtotal Obligación	\$	12.571.069,72

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 12.571.069,72

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/10/2019	31/10/2019	9	2,12	\$	79.952,00
01/11/2019	20/11/2019	20	2,11	\$	176.833,05
Total Intereses de Mora				\$	256.785,05
Subtotal				\$	12.827.854,77
(-) Abono realizado 20/11/2019				\$	443.626,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	256.785,05

<i>Abono a Capital</i>	\$	186.840,95
Subtotal Obligación	\$	12.384.228,77

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	12.384.228,77
---------	--	--	--	----	---------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/11/2019	20/11/2019	0	2,11	\$	0,00
Total Intereses de Mora				\$	0,00
Subtotal				\$	12.384.228,77
(-) Abono realizado 20/11/2019				\$	504.136,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	504.136,00
Subtotal Obligación				\$	11.880.092,77

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	11.880.092,77
---------	--	--	--	----	---------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/11/2019	30/11/2019	10	2,11	\$	83.556,65
01/12/2019	17/12/2019	17	2,10	\$	141.373,10
Total Intereses de Mora				\$	224.929,75
Subtotal				\$	12.105.022,52
(-) Abono realizado 17/12/2019				\$	295.751,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	224.929,75
<i>Abono a Capital</i>				\$	70.821,25
Subtotal Obligación				\$	11.809.271,52

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	11.809.271,52
---------	--	--	--	----	---------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
18/12/2019	31/12/2019	14	2,10	\$	115.730,86
01/01/2020	29/01/2020	29	2,09	\$	238.586,65
Total Intereses de Mora				\$	354.317,51
Subtotal				\$	12.163.589,03
(-) Abono realizado 29/01/2020				\$	313.962,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	313.962,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	0,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	0,00
Subtotal Obligación				\$	11.849.627,03

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	11.809.271,52
---------	--	--	--	----	---------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
30/01/2020	31/01/2020	2	2,09	\$	16.454,25
01/02/2020	25/02/2020	25	2,12	\$	208.630,46
Total Intereses de Mora				\$	265.440,22
Subtotal				\$	12.074.711,74
(-) Abono realizado 25/02/2020				\$	313.962,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	265.440,22

<i>Abono a Capital</i>	\$	48.521,78
Subtotal Obligación	\$	11.760.749,74

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 11.760.749,74

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
26/02/2020	29/02/2020	4	2,12	\$	33.243,72
01/03/2020	30/03/2020	30	2,11	\$	248.151,82
Total Intereses de Mora				\$	281.395,54
Subtotal				\$	12.042.145,28
(-) Abono realizado 30/03/2020				\$	313.962,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	281.395,54

<i>Abono a Capital</i>	\$	32.566,46
Subtotal Obligación	\$	11.728.183,28

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 11.728.183,28

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
31/03/2020	31/03/2020	1	2,11	\$	8.248,82
01/04/2020	27/04/2020	27	2,08	\$	219.551,59
Total Intereses de Mora				\$	227.800,41
Subtotal				\$	11.955.983,69
(-) Abono realizado 27/04/2020				\$	313.962,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	227.800,41

<i>Abono a Capital</i>	\$	86.161,59
Subtotal Obligación	\$	11.642.021,69

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 11.642.021,69

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
28/04/2020	30/04/2020	3	2,08	\$	24.215,41
01/05/2020	26/05/2020	26	2,03	\$	204.821,97
Total Intereses de Mora				\$	229.037,38
Subtotal				\$	11.871.059,07
(-) Abono realizado 26/05/2020				\$	313.962,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	229.037,38

<i>Abono a Capital</i>	\$	84.924,62
Subtotal Obligación	\$	11.557.097,07

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 11.557.097,07

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/05/2020	31/05/2020	5	2,03	\$	39.101,51
01/06/2020	24/06/2020	24	2,02	\$	186.762,69
Total Intereses de Mora				\$	225.864,20

Subtotal	\$	11.782.961,27
(-) Abono realizado 24/06/2020	\$	313.962,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	225.864,20

<i>Abono a Capital</i>	\$	88.097,80
Subtotal Obligación	\$	11.468.999,27

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 11.468.999,27

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
25/06/2020	30/06/2020	6	2,02	\$	46.334,76
01/07/2020	22/07/2020	22	2,02	\$	169.894,11
Total Intereses de Mora				\$	216.228,87
Subtotal				\$	11.685.228,14
(-) Abono realizado 22/07/2020				\$	313.962,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	216.228,87

<i>Abono a Capital</i>	\$	97.733,13
Subtotal Obligación	\$	11.371.266,14

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 11.371.266,14

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
23/07/2020	31/07/2020	9	2,02	\$	68.909,87
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	238.531,26
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	233.110,96
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	237.356,23
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	227.425,32
01/12/2020	10/12/2020	10	1,96	\$	74.292,27
Total Intereses de Mora				\$	1.079.625,91
Subtotal				\$	12.450.892,05

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	15.142.326,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	7.168.965,05
Abonos (-)	\$	9.860.399,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	12.450.892,05
Costas	\$	760.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	13.210.892,05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, siete de diciembre de dos mil veinte.

Proceso:	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil)
Radicado:	05129-40-89-001-2020-0084-00
Demandante:	Carmen Tulia Meneses Franco
Demandado:	Silvia Liliana Meneses Gómez
Sentencia verbal:	008
Sentencia general:	231
Tema:	Responsabilidad Civil en Actividades Peligrosas
Decisión:	Se accede a las pretensiones.

Tiene como propósito la presente providencia, desatar el litigio propuesto dentro de este juicio civil, por la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO** en contra de la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, con el fin de obtener la indemnización causada en virtud de la responsabilidad civil extracontractual.

ANTECEDENTES.

LO PRETENDIDO Y LO AFIRMADO POR LA PARTE ACTORA.

Pretende la parte demandante que se declare:

“PRIMERO: Declarar que existe un daño en el bien inmueble de la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, a causa de la modificación de obra civil que realizó la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, en el patio del bien inmueble del cual es poseedora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se declare que la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, es civilmente responsable de todos los perjuicios ocasionados.

TERCERO: Consecuencialmente, **ORDÉNESE A LA SEÑORA SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, asumir LA REPARACIÓN ABSOLUTA de los daños ocasionados en el bien inmueble de la demandante, a través de personal idóneo para tal fin.

CUARTA: Ordénese a la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, asumir las sumas causadas en razón al **DAÑO EMERGENTE**, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, 1.493.000**, discriminados de la siguiente manera:

PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR
Bronco elástico	1/4g	\$ 15.000
Malla revoque rollo	2	\$ 4.000
Plástico negro cal	4	\$ 6.400
Pintura in kolo	5 gl	\$ 240.000
Bronco elástico	1/4g	\$ 15.000
Cemento gris	50 kg	\$ 321.600
Arena revoque	2.5 kg	\$ 220.000
Canaleta adhesiva	20x12	\$ 58.400
Brocha goya	2	\$ 6.200
Estucor	5x1800	\$ 9.000
Rodillo felpa	1	\$ 8.000
Kit de pintura	1	\$ 12.500
Plástico negro	1x4 metros	\$ 16.400
Costal grande laminado	75x600 mts	\$ 45.000
Teja cristal	2.40 mts	\$ 53.000
Lija acero		\$ 7.800
Icolatex	5gl	\$ 146.000
Sello lengüeta advance		\$ 9.300
Revisión por parte de un ingeniero civil, sobre los daños que presenta la vivienda.		\$ 300.000
	Total:	\$1.493.000

QUINTA: Ordénese a la demandada **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, indemnizar a la demandante por los daños descritos causados, desde la perspectiva del artículo 2341del código civil.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.”.

Fincó la causa petendi la actora, en los siguientes sucesos:

1. La señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, es propietaria del bien inmueble ubicado en el Municipio de Caldas, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 001-338248, según reposa en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, la descripción del inmueble es la siguiente: “Un lote de terreno tomado de un inmueble situado en el municipio de Caldas, Antioquia, paraje Cano que mide 6.00 metros de frente, por 7.00 metros de centro, que linda: Por el frente, con la carrilera de Ferrocarriles Nacionales; por el costado derecho, con la propiedad de la señora Rosa Gómez; por el costado izquierdo, con la propiedad del señor Víctor Ramírez, y por la parte de atrás, con la propiedad que le queda a la vendedora mediante escritura 2250 del 29 de diciembre del 2011, de la Notaria Catorce de Medellín, y según licencia de construcción del 29 de noviembre del 2011, edificación de dos pisos, ubicado en la carrera 49B números 108BSUR-77 y 108BSUR- 79”.

2. El bien inmueble descrito en el hecho anterior, colinda por el costado derecho con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-295083, en el cual habita la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, quien no está registrada en el certificado de libertad y tradición como propietaria del bien inmueble, pero sí es quien tiene la calidad de **POSEEDORA**, y es sobrina de la señora **ROSA GÓMEZ BENJUMEA**, propietaria del inmueble, y quien ya falleció.

3. La descripción del inmueble que habita la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, es el siguiente: “Un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, situado en el paraje Cano del distrito de Caldas, que hacía parte del inmueble denominado “La Carlina”, con casa de habitación marcada con el número 68-02, con una extensión de 4.75 metros de frente, por 18.00 de centro, y que linda: Por el frente con la carretera que de Caldas gira para Medellín; por un costado, con predio de la señora Ana Gloria Franco, por el otro costado, con propiedad del Ferrocarril de Antioquia, hoy Ferrocarriles Nacionales”.

4. La demandada, señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, ha realizado modificaciones de obra civil en el patio del inmueble que habita, colindante con el de la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, modificaciones plasmadas en el informe aportado con la demanda, realizado por el ingeniero civil Jaime Andrés Arango Herrera, MAT: 05202228146, quien afirmó lo siguiente: “ *El patio contiguo a la vivienda en un principio conservaba el mismo nivel de terreno que dicha estructura, sin embargo, este fue subido de nivel aproximadamente hace cuatro (4) años y por lo que se observa en dichas imágenes (fotografías tomadas a la vivienda afectada, aportadas EN EL INFORME ANEXO de la demanda) se le realizó un reciente en concreto (ver fotos 5 y 6), el cual no se tiene información desde que punto se realizó o le hicieron pata a este recinto para evitar lo que está sucediendo en la vivienda, según lo que se puede ver en las fotos 1 a la 4, las humedades allí expuestas se deben a un fenómeno llamado **CAPILARIDAD**, el cual trata de una ascensión de aguas a través de los poros o capilares de un elemento, en este caso los muros, el cual se debe a presencias de aguas provenientes del patio contiguo*”.

5. La modificación realizada por la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, consistió en subir el nivel del terreno de su patio, que en un principio, se encontraba al mismo nivel del predio colindante, y en realizar un “recinte en concreto”, generando así, la relación causa – efecto, que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño, que ocasionó el perjuicio tangible, consistente en **filtraciones de agua, humedades, manchas y**

daño estructural al inmueble de la demandante, como se evidencia en las fotos del estado actual del mismo y en el informe aportado a la demanda.

6. Los hechos anteriormente descritos sucedieron hace aproximadamente cuatro años, persistiendo el deterioro y el perjuicio que ha generado gastos a la demandante obligándola a realizar pequeñas reparaciones para contener y reducir el daño, sin que se haya aun realizado la reparación definitiva, y, por consiguiente, el daño emergente corresponde a lo discriminado en las pretensiones para el mismo.

7. Además, como recomendaciones para subsanar el daño y que no siga generándose, el ingeniero civil conceptúa que:

- *“Se recomienda mejorar el recinte actual, el cual debe bajar hasta el nivel de cimentación existente; en caso tal que no cuente con cimentación debe construirse una pata de estructura hacia el terreno*
- *Adicionalmente, se debe realizar un filtro separado de dichos muros y recinte por lo menos 0,20m, con el fin de minimizar el impacto del agua hacia dicha vivienda.*
- *Se debe realizar una impermeabilización de estos muros con asfaltex o un producto que aislé la humedad, en toda el área de contacto contra el terreno en la zona del patio.*
- *En la parte superior del terreno existente, se debe realizar una canoa en concreto para evitar que las aguas directas y escorrentías ingresen y se filtren por dichos muros; así se evita el fenómeno antes mencionado (capilaridad)”*

8. Estos hechos fueron denunciados por el hijo de la demandante, señor Jonathan Esteban Beltrán Meneses, CC. 1.026.134.206, el día 23 de abril de 2018, ante la Inspección de Policía de Control Urbanístico y Ambiental de Caldas, Antioquia, en contra de la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**.

9. El día 15 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación “JUAN RAFAEL CÁRDENAS”, de la Corporación Universitaria Lasallista, por solicitud de la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, para la que fue citada la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, sin que se lograra ningún acuerdo.

TRÁMITE PROCESAL.

Presentada la demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto 00219 del 03 de marzo de 2020, proveído corregido mediante el auto del día 14 de julio de 2020, en tanto que quien realmente funge como demandante, es la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, y demanda la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**.

Luego de que en proveído del día 30 de julio del 2020, se exigió cumplir con la los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para la validez de la citación, insistiendo el día 05 de agosto del presente año, en que se aportara la citación para notificación personal en documento legible, y en proveído del día 13 del mismo mes y año, se indicó que la citación para la notificación personal, no cumplía con los requisitos que prevé el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en decisión emitida el 28 de agosto del 2020, se incorporó al expediente la remisión de citación para notificación personal dirigida a la señora **SILVIA LILIANA MENESES**, con resultado infructuoso, en tanto que de acuerdo con la constancia expedida por la oficina postal, la dirección, carrera 50 número 108BSUR-110, Caldas, Antioquia, no existe.

Así, mediante auto emitido el día 01 de septiembre año en curso, con el cumplimiento de las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, se entendió surtida la citación realizada el 31 de agosto de 2020, como se prueba con la constancia anexa, y se autorizó por el Despacho a la parte demandante para realizar la notificación por aviso, en la dirección en la que fue recibida la citación para notificación personal. El día 16 de septiembre del 2020, aceptó como válida la notificación por aviso, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y acreditarse la entrega efectiva del aviso, acto que se entiende surtido el 15 de septiembre de 2020.

Para el día 05 de octubre del 2020, se decretó tener como pruebas en su valor legal, la documental relacionada en el acápite de pruebas, y obrante a folios 30 y 31 del sumario, se negó la Inspección Judicial solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, por cuanto existe dictamen pericial que permite verificar los hechos objeto de litigio, y se negó, así mismo la práctica de la prueba testimonial, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 212 ibídem, al no determinarse concretamente, los hechos sobre los que pretendía se depusiera, y como prueba de oficio, se ordenó darles el valor legal que corresponda a los documentos aportados.

El día 16 de octubre de la anualidad que transcurre, SE ANUCIÓ EL PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278, en armonía con el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso.

El día 23 de octubre del 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, postuló sus alegatos de conclusión, y solicitó se declare responsable civilmente, a la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, para que asuma la REPARACIÓN ABSOLUTA del perjuicio ocasionado en el bien inmueble de la demandante, así como las sumas erogadas en razón al DAÑO EMERGENTE, por valor de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, (\$1.493.000) pesos.

LA RESISTENCIA.

Dentro del término de traslado la parte demandada, según lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ** no contestó la demanda, es decir, no hubo pronunciamiento alguno frente a los hechos ni a las pretensiones, y tampoco formuló excepciones.

Agotadas las fases procesales pertinentes, procede el Despacho a adoptar la decisión final, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Los requisitos formales y materiales del proceso.

El presente proceso se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar la acción ejercida por la parte demandante, y se respetaron las garantías dadas a la parte demandada, quien dentro de la oportunidad procesal optó por guardar silencio destacándose en todo caso, que se ha respetado el debido proceso.

Asimismo, están acreditados en su totalidad los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, sin que sea menester en esta oportunidad recavar en cada uno de ellos, y huelga aclarar que con las pruebas obrantes en el sumario, decretadas e incorporadas, no se advierte la necesidad de ordenar la práctica de cualquier otro medio probatorio, por lo que tal como se anunció, es lo procedente el proferimiento de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278, en armonía con el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso.

Problema jurídico.

Debe el Despacho resolver como problema jurídico si en este caso se ha logrado demostrar por la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, demandante, que la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, demandada, poseedora del

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-295083, ubicado en el municipio Caldas con el número 68-02, ha causado un daño cuando realizó una obra catalogada como actividad peligrosa, en su patio, colindante con el inmueble de propiedad de la demandante, y si en consecuencia, debe responder por los gastos que ha generado dicho daño, así como por las reparaciones que se requieren para enmendarlo.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario hacer una breve reseña de las normas que regulan la materia, y la manera en la que han sido interpretadas por la Jurisprudencia.

La responsabilidad se ha considerado en el campo jurídico como aquella obligación de asumir las consecuencias de un determinado hecho o conducta, y en Colombia bien puede ser de índole contractual o extra contractual, distinción que a veces de la Corte Constitucional, parte de la necesidad de diferenciar entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que se plasma en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes –contrato- y los que se producen como consecuencia de la voluntad del estado plasmada en la Ley.¹ Así la primera se estructura siempre que medie un daño en razón de la inejecución o ejecución imperfecta de un contrato válidamente celebrado entre quien afirma sufrir el daño y el causante del mismo, mientras que para que opere la responsabilidad extra contractual, basta con que se genere un daño y éste sea imputable al actor por su culpa o descuido.

Es entonces la segunda forma de responsabilidad la que hoy ocupa la atención del Juzgado, y ha sido tratada en el artículo 2341 del Código Civil, que establece:

“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Sin embargo, en el asunto bajo examen, existe una particularidad de suma trascendencia y es que se aduce la generación de un daño a partir del ejercicio de una actividad peligrosa, evento en el que no requiere probar la culpa, pues ella se presume tal como se infiere del contenido del artículo 2356 del Código Civil, y por tanto, bastará con probar que se trata de una actividad peligrosa, que se ejecutó dicha actividad, causando con ella un daño.

¹ Parafraseado de la sentencia C-1008 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

De este modo, es menester precisar cuáles son los presupuestos que debe acreditar el actor para el éxito de su pretensión, y puntualmente, si se incluye o no el aspecto subjetivo de la culpa. Así, en el año 2009, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor William Namén Vargas² advirtió que tratándose de actividades peligrosas, la responsabilidad aplicable es la objetiva, esto es, no se debe tener en cuenta la culpa o dolo como elemento estructurante de la pretensión, destacándose luego por la misma Corporación, y frente al mismo punto, que se está en presencia de un sistema de **responsabilidad que se funda en la culpa presunta**, como lo destacó la magistrada ponente Ruth Marina Díaz Rueda, en decisión del 26 de agosto de 2010, adoptada dentro del radicado 2005-00611:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada **presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor** o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario **en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial**, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. **El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor**, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.”

No obstante, la discusión que pueda suscitarse en torno a la denominación que se le asigne, en cuanto a si debe llamársele responsabilidad objetiva, o sistema de culpa presunta, lo que es claro es que no tiene que ser probada, como lo destaca el Tribunal de Medellín, Sala de Decisión Civil:

“Igualmente, cumple recordar que la responsabilidad por actividades peligrosas ha sido conceptuada de diversas formas, atendiendo básicamente a la relevancia o necesidad del elemento subjetivo -culpa- en esta institución de la responsabilidad. Así, parte de la doctrina nacional la denomina responsabilidad objetiva, la doctrina foránea responsabilidad de presunción de causalidad, y la Jurisprudencia nacional se haya dividida entre responsabilidad objetiva y presunción de culpa, **lo cierto es que, independiente de la acepción otorgada, sus efectos resultan ser los mismos, pues lo importante es que en ningún caso resulta necesario probar la culpa**, ya que como el guardián material de la actividad peligrosa es quien tiene su manejo y control, entonces, sobre éste recae la presunción de culpa.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado ponente Dr. William Namén Vargas Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

Estas consideraciones sobre el elemento culpable en la responsabilidad por actividades peligrosas, **cobran importancia respecto a la forma de exonerar cuando se causa un daño en el ejercicio de la actividad**. En efecto, en tanto opera una presunción de la culpa, poco importa demostrar que se fue diligente y cuidadoso al ejercer o manipular la actividad, pues la única forma de exonerarse de la responsabilidad es demostrando una causal que rompa el nexo entre el hecho y el resultado dañino, causa extraña clasificada de manera unánime por la doctrina y la jurisprudencia, como: (i) el caso fortuito o fuerza mayor (ii) el hecho de un tercero y (iii) la culpa exclusiva de la víctima, siendo pertinente hacer la siguiente cita jurisprudencial.”³

De esta forma, los presupuestos axiológicos de la pretensión aquí planteada se circunscriben a tres elementos estructurales, cuales son, **(i)** el ejercicio de una actividad peligrosa, **(ii)** el daño, y **(iii)** la relación causal entre éste y aquélla.

La Actividad Peligrosa, ha sido definida de diferentes formas, así se plasma por ejemplo en la sentencia dictada el 3 de mayo de 1995 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros.”⁴

Y en la sentencia proferida el 22 de febrero de 1995, dentro del listado que enuncia de actividades peligrosas, que valga decirlo, no son taxativas, como no lo son las contenidas en el artículo 2356 del Código Civil, anuncia la construcción de edificios como de esta índole, sin que pueda entenderse que se circunscriba únicamente a estructuras edificadas de gran magnitud, sino que dependerá en gran medida la clasificación de actividad peligrosa de las circunstancias que rodean esa actividad de construcción.

Así conviene recordar la que ha expuesto la Corte Constitucional, en relación con la construcción, en la sentencia T-655 de 2011, así:

*“La **actividad** de la **construcción**, no obstante ser lícita, ha sido señalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como una **actividad peligrosa** entendida como todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daño a terceros”*⁵

Así, **el daño**, ha sido definido por el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, como:

³ Sentencia del 03 de mayo de 2012. Tribunal Superior de Medellín Sala Undécima de Decisión Civil. M.P. Dr. Julián Valencia Castaño. Expediente: 05001 31 03 002 2008 00388 01.

⁴ Sentencia dictada el 3 de mayo de 1995 por la Sala de Casación Civil.

⁵ Sentencia T-655/11

“El menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonialmente. (...) Los daños pueden ser patrimoniales o extramatrimoniales. Los primeros son el atentado al patrimonio económico de la víctima, mientras que los segundos están referidos a la lesión de bienes protegidos por el orden jurídico, pero que no tiene valor pecuniario alguno”⁶

En este punto importa destacar que no es posible unificar los conceptos de daño y perjuicio, en tanto que éste subyace como una consecuencia de aquél, distinción de la que ha ocupado con suma claridad por la doctrina, tal como lo ha hecho el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, quien expuso la definición que de daño hace el doctor Juan Carlos Henao:

“Sería daño la simple destrucción o deterioro de un objeto. Sería perjuicio la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño...”⁷.

La relación causal.

“El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”⁸

Así, como primer aspecto a desarrollar en el caso bajo examen es el análisis de los mentados presupuestos a la luz de los medios de prueba obrantes en el sumario, siendo así que debe destacarse el imperativo que consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, cuando dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es de suma trascendencia partir del hecho de que la señora demandada, **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, guardó silencio frente a los dichos de la demandante en su escrito genitor, lo que implica que está inmersa en las consecuencias consagradas en el artículo 97 del Código General del Proceso que, al respecto, dispone:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.” Aspectos que no fueron desvirtuados con el restante caudal probatorio existente en el proceso.”

⁶ TAMAYO JARAMILLO Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Página. 247, Segunda Edición.

⁷ TAMAYO JARAMILLO Javier, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, Página 332; Quinta Edición.

⁸ Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I, 87, Editorial La Ley, Buenos Aires (2006).

Partiendo de lo anterior, sea lo primero referirse a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. En punto de la primera, se acreditó que, como lo afirma la señora demandante, es la titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-338248 y debe darse por demostrado tal hecho, toda vez que se aportó con la demanda, el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, documento público otorgado por la autoridad facultada para ello, firmado por el respectivo registrador, y que está asistido por la presunción de autenticidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, puesto que la parte demandada no propuso la tacha de falsedad.

De igual modo, se acreditó que la demandada, señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, ostenta la calidad de poseedora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-295083, ubicado en el municipio de Caldas, Antioquia, identificado de la siguiente forma, “Un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, situado en el paraje Cano del distrito de Caldas, que hacía parte del inmueble denominado “La Carlina”, con casa de habitación marcada con el número 68-02, con una extensión de 4.75 metros de frente, por 18.00 de centro, y que linda: Por el frente con la carretera que de Caldas gira para Medellín; por un costado, con predio de la señora Ana Gloria Franco, por el otro costado, con propiedad del Ferrocarril de Antioquia, hoy Ferrocarriles Nacionales”. Es posible aceptar como demostrado este hecho, en atención a la omisión de responder a la demanda, y es de aquéllos catalogados como susceptible de confesión, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 205 del Código General del Proceso, puesto que se cumplen los presupuestos que demanda el artículo 191 del Código General del Proceso.

Y es así, en tanto que como antes se advirtió, la demandada, señora **SILVIA LILIANA**, no ofreció respuesta en el curso de este proceso, y precisamente, bien puede entenderse como confesado el ejercicio de la posesión que se predica, lo que bien podía ser aceptado por la demandada, por ser quien podría disponer incluso de esa posesión que se entiende aceptada. Y sin duda se trata de un hecho que beneficia a la señora **CARMEN TULIA** como demandante, en tanto que crea el vínculo que entre los bienes colindantes y las personas que ostentan la titularidad del derecho de dominio y tenencia sobre el bien, situación que evidencia esa posibilidad en la que estaba la señora **SILVIA LILIANA** de disponer la realización de la obra de la que se ha dicho, se derivó el daño causado, que es precisamente lo que autorizaría que la demanda esté dirigida en contra de aquélla.

Además, la posesión que se predica de quien ejecuta una serie de actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida y de buena fe, no tiene previsto en la ley un medio específico y único para su demostración, y quien mejor que el mismo poseedor para reconocer que lo es, en tanto que, como ya se dijo, los hechos constitutivos de esa posesión tienen que ser conocidos por parte de quien los ejecutó, y al guardar silencio, ha de entenderse que ha confesado la demandada esa condición frente al inmueble.

También es posible tener por demostrado que los inmuebles atrás referidos, de acuerdo con los certificados que sobre cada uno de los bienes se aportó, colindan por un costado del bien de propiedad de la demandante, con el patio del inmueble poseído por la demandada.

En este entendido, la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, es la legitimada por activa para solicitar la reparación del daño generado a su bien inmueble, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2342 del Código Civil, y, por otro lado, la legitimación por pasiva queda evidenciada dentro de los actos de posesión que se entienden confesados y que ha ejecutado la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, quien mediante actos de señora y dueña, materializados con la realización de obras civiles en el patio que colinda con el inmueble de propiedad de la demandante, ha ocasionado los daños que originaron la presente demanda, puesto que subió el nivel del piso de ese patio, como quedó evidenciado en el informe pericial aportado al proceso, elaborado por el ingeniero civil, señor Jaime Andrés Arango Herrera.

Y es que es posible dar por demostrado también ese hecho, porque igualmente, es un hecho susceptible de confesión que la señora **SILVIA LILIANA**, hace cuatro años, aproximadamente, realizó obras sobre el bien inmueble que posee, consistentes en elevar el nivel del suelo del patio, que anteriormente era igual al del piso del inmueble de propiedad de la demandante, con lo que se ocasionaron las humedades en la pared de propiedad de la señora **CARMEN TULIA**.

Además, ello se respalda en el informe pericial elaborado y firmado por el señor **JAIME ANDRÉS ARANGO HERRERA**, respecto de quien se demostró que es profesional en ingeniería civil del “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”, titulado desde el 25 de abril de 2012, con matrícula profesional 05202228146 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, quien el 14 de febrero de 2020, emitió su concepto indicando que en las imágenes que anexa

a su pericia, se observa una serie de problemas asociados a la presencia de humedades en la vivienda ubicada en la carrera 49B 108BSUR-77, barrio La Raya, Caldas, Antioquia, anexa 4 fotografías en blanco y negro, mostrando la humedad al interior de la vivienda antes identificada, y además, aporta 2 fotografías, en blanco y negro, del patio contiguo a la vivienda referida anteriormente, como afectada, y destaca en sus observaciones que: “ *El patio contiguo a la vivienda en un principio conservaba el mismo nivel de terreno que dicha estructura, sin embargo, este fue subido de nivel aproximadamente hace cuatro (4) años y por lo que se observa en dichas imágenes, (fotografías tomadas a la vivienda afectada, aportadas en el informe anexo de la demanda), se le realizó un recinte en concreto (ver fotos 5 y 6), el cual no se tiene información desde que punto se realizó o le hicieron pata a este recinte para evitar lo que está sucediendo en la vivienda, según lo que se puede ver en las fotos 1 a la 4, las humedades allí expuestas se deben a un fenómeno llamado **CAPILARIDAD**, el cual trata de una ascensión de aguas a través de los poros o capilares de un elemento, en este caso los muros, el cual se debe a presencias de aguas provenientes del patio contiguo*”. Apreciación del dictamen que este Despacho realiza según lo regulado por el artículo 232 del Código General del Proceso, pues en él se ha encontrado claridad, se hizo una descripción completa y suficiente de lo observado por el experto y sus conclusiones, las cuales fueron precisas en tanto que explican de manera racional lo que evidenció en cuanto a la existencia del daño, su origen y el modo de enmendarlo, acreditándose su idoneidad, por lo que merece credibilidad y ha logrado ofrecer un conocimiento.

También se demostró por parte de la demandante, que realizó gastos dinerarios ocasionados por el daño padecido, según las facturas aportadas en la demanda, registrando compras que se realizaron en el establecimiento GRUPO LA BARRA SAS, el día 06 07 2019, con factura número IF2 146.471, por valor de \$913.000 pesos, NACHOS FERRETERÍA, el día 26 06 2019, por valor de \$15.000 pesos, factura de NACHOS FERRETERIA el día 25 06 2019, por valor de \$25.400, factura de HOMCENTER el día 19 06 2019, por valor de \$240.900, discriminado los materiales en las pretensiones, aunque también incluye los honorarios pagados al señor Ingeniero Civil, Jaime Andrés Arango, quien elaboró el recibo por valor de \$300.000 del día 14 02 20. Precisamente se trata de documentos que se presumen auténticos, y ante el silencio guardado por la demanda, no fueron controvertidos ni tachados de falsos, y no fue refutada en modo alguno la información que contienen.

Recapitulando, se reitera que la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, demanda en responsabilidad civil extracontractual a la señora **SILVIA LILIANA**

MENESES GÓMEZ, en razón a los daños generados a su inmueble ubicado en en municipio de Caldas, Antioquia en la carrera 49B número 108B SUR-77, ocasionándole los perjuicios que por esta vía reclama. Así pues, se analizará los presupuestos axiológicos de lo pretendido en los términos indicados en el planteamiento del problema formulado. Empecemos:

El ejercicio de una actividad peligrosa: Ninguna duda surge acerca de la ejecución de una actividad peligrosa por parte de la demandada, teniendo en cuenta que como se expuso, realizó obras civiles de construcción, evidenciándose el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por la demandada señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, lo que ocurrió hace aproximadamente cuatro años, obras que generaron efectos negativos sobre el inmueble colindante, causando el daño por el cual ahora se demanda.

El daño: Inexorablemente en el sub examine, conforme se narra en la demanda y se avizora del material probatorio obrante en el sumario, que es innegable que la hoy demandante padeció un daño el cual se encuentra materializado por *“presencia de humedades en muros de mampostería en vivienda familiar”* según como se estableció en el informe presentado por el ingeniero civil JAIME ANDRES ARANGO, se resalta que los mentados escritos no fueron controvertidos ni desconocidos por las partes.

La relación causal entre el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa. En criterio del Despacho, esa relación inescindible que conecta al hecho con el daño, y que permite concluir que el hecho realizado por el agente y señalado por el actor, fue el determinante del daño ocasionado se ha demostrado en este caso como antes se refirió, pues no hay una razón diferente a la obra civil desplegada por la demandada, para los daños que se evidenciaron según el informe pericial aportado, pues luego de que la demandada variara el nivel del piso de su patio que inicialmente estaba a la misma altura que el nivel de la construcción de la propiedad de la demandante, causan las humedades en la pared que colinda justo con ese patio, debido a la capilaridad, por el ascenso del agua por los poros o capilares de la pared o muros, evidenciando la presencia del agua proveniente del patio contiguo.

Con las pruebas obrantes en el proceso, se puede concluir con probabilidad de acierto, que la causa determinante para la ocurrencia del hecho con su respectivo daño, se estriba en la actividad desplegada por la demandada, cuando al momento de efectuar la obra civil en su patio, no visionó los posibles perjuicios que podía generar a la residencia colindante, conllevando al daño que originó este juicio civil.

De todo lo expuesto se colige que efectivamente sí está acreditado el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa ejercida por la demandada y el daño, pues fue su conducta determinante del daño.

Los perjuicios:

Mostrado como se encuentra el daño, y poniendo de presente nuevamente que daño y perjuicio no son lo mismo, en tanto éste existe como consecuencia de aquél, se ocupará el Juzgado en la tasación de ellos, así:

Perjuicios materiales, en su modalidad de daño emergente:

Sea lo primero resaltar que tal como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia SC512-2018, radicado 2005-00156-01, magistrado ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la víctima tiene incluso el deber de adelantar las gestiones que estén a su alcance para conjurar el daño causado, y evitar que sea mayor, así lo describe la Corporación:

“5. 1. Sobre el particular, puntualícese que el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance, para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionados que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada”⁹

De tal manera que estaba incluso en el deber la demandante de agotar las obras que hasta ahora ha adelantado para disminuir el impacto del daño, gastos que estableció en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, pesos M.L (1.493.000)**, afirmación no cuestionada ni desacreditada, aunque sí deben realizarse algunas precisiones.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, la obra comenzó aproximadamente hace cuatro años, cuando la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, subió el nivel del patio de su residencia, afectando el bien inmueble colindante perteneciente a la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, es razonable entender que ésta, para minimizar el impacto del daño, realizara la inversión dineraria para la compra

⁹ Sentencia SC512-2018, radicado 2005-00156-01

de materiales, tal como quedó acreditado en el presente caso y se expuso anteriormente, de acuerdo con los documentos anexos (folios 8 y 9 del cuaderno principal), pero es menester precisar que de ellos no puede ser incluido los honorarios pagados al perito por el informe presentado, que claramente fue realizado con el fin de obtener la prueba necesaria para instaurar la demanda, es decir, ese gasto no se efectuó en pro de la reparación locativa efectuada, sino que fue posterior a ella, y su finalidad era que obrara como prueba en este asunto, y por ello tendrá que ubicarse dentro de los gastos generados por el proceso a manera de costas, como lo dispone el inciso segundo del numeral tercero del artículo 366 del Código General del Proceso, lo que significa que los valores que se deberán pagar a la demandante por daño emergente, será la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL, pesos M.L (1.193.000)**.

COSTAS.

Concluido el anterior estudio, como quiera que se declarará la responsabilidad civil extra contractual de la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, y se le **ordenará el pago de los perjuicios**, se dispondrá su condena en costas en favor de la demandante, señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO. Se declara civilmente y extracontractualmente responsable a la señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, por los daños ocasionados a la propiedad de la señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**, con ocasión de la obra civil de construcción realizada por la demandada.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se **ordena el pago** por parte de la demanda y a favor del demandante de las siguientes indemnizaciones:

- ✓ **Daño emergente:** La suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL, pesos M.L (1.193.000)**.

La anterior suma de dinero deberá ser cancelada en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, y, en caso de no ser así, se condena al pago de intereses legales correspondientes desde la fecha en que debió efectuarse el mismo, hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada señora **SILVIA LILIANA MENESES GÓMEZ**, y a favor de la demandante señora **CARMEN TULIA MENESES FRANCO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robinson Hercey Goetz Estrada', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 07 de diciembre de 2020

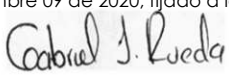
2020-00257

Por ser procedente, se autoriza la notificación de la señora LUCELLY DEL SOCORRO PALACIO PALACIO en la Calle 69 Sur No.46-38 piso 2 en el municipio de Sabaneta Antioquia.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 097 el presente auto. Caldas, diciembre 09 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 07 de diciembre de 2020

Rad. 2020-00409-00

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería a la Abogada **ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA MONTOYA**, con T.P. número **222.754** del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandado **JORGE HERNÁN CORREA MONTOYA**, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

En este orden, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación del auto que libró mandamiento de pago por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del prenombrado.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 097 el presente auto.

Caldas, diciembre 09 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO